



27  
26

**República de Colombia**  
**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial**  
**Administrativo de Cali**  
**Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 660**

**Radicación:** 76001-33-33-017-2019-00244-00  
**Actor :** MARIA EUGENIA GARCÍA DÍAZ  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Acción:** CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora MARIA EUGENIA GARCIA DIAS, actuando en nombre propio presentó acción de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se ordene el cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Revisado el escrito de la demanda se advierte en el sub –lite, que la presente acción constitucional, está dirigida contra una entidad del orden nacional, como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, por lo tanto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 10º de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...10. De lo relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal, o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

Y según el artículo 151 Ibídem, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "16. De lo relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

Por su parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Art. 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia. En caso de falta de jurisdicción o

de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos de Oralidad conozcan de una acción constitucional de cumplimiento, la misma debe estar dirigida contra una entidad del nivel departamental, distrital, municipal, o local y como quiera que en el sub – judge, la misma está dirigida contra una entidad del orden nacional, la competencia radica en los tribunales administrativos, conforme a la norma citada precedentemente.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, en razón de la naturaleza de la entidad demandada –orden nacional- para conocer de la presente acción constitucional de cumplimiento, promovida por la señora MARIA EUGENIA GARCIA DÍAZ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y el Municipio de Santiago de Cali, Valle, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto referido es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en el sistema de gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

ocma

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>092</u> DE FECHA <u>10- Oct. 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--